

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001233300020210004200
DEMANDANTE: NENCY ARELIS BAQUERO OSPITIA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO - META
M. DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS

Revisada la demanda que la señora **NENCY ARELIS BAQUERO OSPITIA**, presentó en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO (META)**, a través del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, encuentra el despacho que la misma debe ser **INADMITIDA** con el fin de que la accionante la corrija dentro de los dos (2) días siguientes, de la siguiente manera:

1.- Respecto del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 146 y el numeral 3º del artículo 161 del C.P.A.C.A., revisada la demanda, no se indica nada al respecto, así como tampoco se allega documento que permita establecer la renuencia de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO a dar cumplimiento a la normatividad invocada como incumplida, evidenciándose que en los anexos de la demanda solo se aportó un derecho de petición dirigido el 3 de diciembre de 2020, al Doctor George Zabaleta Tique, Registrador de la Oficina de

L.D.A.

Instrumentos Públicos de Villavicencio y la respuesta dada por éste el 21 de diciembre de 2020 en sentido negativo.

En consecuencia, deberán aportarse al plenario los documentos que permitan establecer que la Superintendencia de Notariado y Registro se ha constituido en renuencia frente al tema objeto de demanda.

2.- Deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, esto es, hacer la manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

3.- De igual manera, deberá acreditar la demandante que dio cumplimiento a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, haber remitido de manera simultánea, con el envío a la oficina judicial, copia de la demanda y sus anexos a los demandados, en atención a que el medio de control fue interpuesto el 12 de enero de 2021, fecha para la cual se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020.

4.- Informar los correos electrónicos de las entidades demandadas, toda vez que en la actualidad, debido a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las direcciones físicas no son las idóneas para efectuar las notificaciones correspondientes.

Se advierte a la parte accionante, que si no es corregida la demanda en los aspectos señalados dentro del término concedido, **se procederá a su rechazo**, tal como lo permite el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Igualmente, se le informa a la accionante que la correspondencia únicamente se recibirá dentro del horario laboral, de lunes a viernes de 7:30 am a 12 m y de 1:30 pm a 5 p.m., en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, advirtiéndole, que la remisión a

cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P., además, que al remitirse el documento por fuera del horario señalado, se entenderá recibido al siguiente día hábil.

Finalmente, se indica que, en cada ocasión, la documentación deberá aportarse en un único archivo en PDF, con el fin de hacer más ágil el trámite secretarial de carga en el aplicativo TYBA donde se encuentra alojado el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hector Enrique Rey Moreno
Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bb921be992dc67fdd945953455bd487349e8c4ad55b0b9efee693f77f192e

53

Documento firmado electrónicamente en 20-01-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>